

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta que el mismo fue rechazado por competencia por esta agencia judicial, siendo remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, donde se suscitó conflicto de competencia y al ser tramitado ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, fijó la competencia en este despacho. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
La Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO N° 0286

Oscar Hinestroza Vs. Credisa S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Radicación 760013103008-2019-00283-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, instaurada por el señor OSCAR HINESTROZA MEJIA contra CREDISA S.A. EN LIQUIDACIÓN representada por METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta los supuestos facticos expuestos en el libelo demandatorio, inconcluso denota el despacho la afirmación de configuración de prescripción extintiva, habida cuenta el actor mediante apoderada alude que el compulsivo con radicación 1999-00767-00 derivó en Sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, continuando su ejecución ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, lo que impide concluir no se han ejercido las acciones pertinentes por la sociedad aquí demandada, demandante en referido proceso, a saber conforme lo regulado en nuestra derogada legislación contenida en el Código de Procedimiento Civil, hoy vigente el Código General del Proceso, se establece que en firme mediante fallo judicial la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, se continua con su ejecución, como en efecto se ordenó y se realiza en la actualidad mediante instancia pertinente; por tal motivo, deberá exponer de forma razonada y consecuente los argumentos bajo los cuales cimienta sus pretensiones, pues los

expuestos son abiertamente incongruentes e incoherentes al margen de nuestro ordenamiento jurídico.

2. Expone a su turno, que referido proceso ejecutivo se adelantó contra el señor OSCAR HINESTROZA y OCEAGRO INVERSIONES LTDA, siendo dictada Sentencia contra ambos sujetos de derecho y por lo tanto solicitando la prescripción a nombre de aquellos, careciendo en el presente asunto de facultades y capacidad de representación judicial para elevar acción judicial alguna a favor de la sociedad en mención, surgiendo necesario, en gracia de discusión del particular asunto en ciernes, la intervención de tal entidad, quien deberá de igual manera contar con profesional del derecho que la represente y aportar el poder respectivo con el escrito de subsanación.

3. Dado que lo planteado por la actora, es prescribir el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, imperativo resulta se sirva allegar copia de tal compulsivo.

4. Denota el despacho estimó en libelo demandatorio la cuantía del proceso en \$130.000.000.oo Mcte, no obstante brilla por su ausencia el sustento de tal apreciación, como quiera que la obligación base de ejecución en el proceso de radicación 1999-00767-00 es de \$25.000.000.oo Mcte, suma que dista en gran medida de la planteada por la actora, motivo por el cual, dado que enunciado aspecto define la competencia, deberá allegar prueba que permita colegir el monto señalado, o de lo contrario proceda a modificar tal aspecto.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

LEONARDO LENIS

Rad. 760013103008-2019-00283-00

Ag.